



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 13 JUL 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 1110013103003**20210009100**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y estando el asunto para su calificación, observa el Despacho su falta de competencia para conocer, dado que de las pretensiones se desprende que ellas no encajan en la competencia impartida para los Jueces Civiles del Circuito, por las razones que exponen a continuación.

Establece el numeral 4° del artículo 20 del C.G.P. que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán en primera instancia *“De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*

A su vez, los literales b y e, del numeral 5° de artículo 24 del C.G.P. enseñan que La Superintendencia de Sociedades tiene facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

“(...) b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral. (...)”

“(...) e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.”

Ahora, en síntesis las pretensiones del proceso, son basadas en el contrato social de Servicios Técnicos Omicron Limitada – STO, en la que solicitan la nulidad absoluta de los actos practicados con relación a la cesión de cuotas de interés social realizadas entre otros.

Así las cosas, se encuentra que si bien el numeral 4° del art. 20 del C.G.P. reseña que es competencia de los Juzgado Civiles del Circuito todas las controversias que surjan con ocasión al contrato de sociedad, cierto es, que la misma hace saber *“salvo norma en contrario”*, que para el caso existe, ya que las pretensiones objeto de la presente encajan concretamente en los literales b y e del numeral 5° del artículo 24 *ibídem* como anteriormente se expuso.

Así las cosas, el Juzgado dispone,



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a reparto de la Superintendencia de Sociedades, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 47, hoy 14 JUL 2021</p> <p>ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario</p>
--

L.U.